



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0099/2024	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00060-00.
PROCESO:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADA:	Walter Javier Zapata Chavarría.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 27 de abril de 2023, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva mixta de menor cuantía y sus anexos, instaurada por la Entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – COTRAFA FINANCIERA, a través de apoderada judicial, como endosataria para el cobro, en contra de WALTER JAVIER ZAPATA CHAVARRIA. A dicha solicitud se anexaron tres pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por el Accionado, al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan y la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo y que garantiza esas obligaciones.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de pagaré:

Deuda por capital:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:
026004529.

\$ 19'194.659.00.

Desde la presentación de la demanda (27 de abril de 2023), hasta el pago total.

Máxima legal permitida.
2. Número de pagaré:

Deuda por capital:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:
026004816.

\$ 20'833.330.00.

Desde octubre 29 de 2022, hasta el pago total.

Máxima legal permitida.
3. Número de pagaré:

Deuda por capital:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:
026005189.

\$ 4'000.000.00.

Desde julio 17 de 2022, hasta el pago total.

Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, para proceder al cobro mediante este proceso ejecutivo, dado que es legítima tenedora de los títulos base de recaudo, en ocasión a que es acreedora directa.

En consecuencia, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en favor de la Cooperativa ejecutante y en contra del Accionado, por los capitales indicados de cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo y por los intereses de mora, calculados en las obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicitó la condena para el pago de las costas del proceso.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0174 del cinco de julio de 2023 (folios 60 a 63), esto es, sobre cada capital y los intereses moratorios respectivos, a la tasa máxima legal permitida, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio y lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera, procediendo desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva.

Junto con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, en primer lugar, dirigida al embargo y posterior secuestro del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria. En el cuaderno independiente, se decretó la medida de embargo y retención de dineros que tuviere el Ejecutado en diversos productos bancarios con BANCOLOMBIA, pero que no se han obtenido resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, se efectuó de forma personal, realizada por la Secretaría del Despacho, a través de su correo electrónico, el día **1º de diciembre de 2023**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a quien se le enteró de la existencia de la demanda y del mandamiento de pago librado por esta Agencia Judicial en su contra, a quien se le remitió copia de la demanda y sus anexos, de la orden de pago, todo lo cual consta en el expediente digital. A pesar de ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos valores (pagarés) adjuntos, no pagó el crédito como se había ordenado, pues no se acreditó lo contrario en la foliatura, ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte del ejecutado WALTER JAVIER ZAPATA CHAVARRÍA, una vez notificado personalmente de la orden de pago, a través de la Secretaría del Juzgado y por medio de su correo electrónico, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés 026004529, 026004816 y 026005189, y las respectivas cartas de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de La Entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, según el artículo 884 del Código de Comercio, para los títulos valores adjuntos. También es cierta la exigibilidad actual de los pagarés aportados base de recaudo, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales y

los intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés 026004529, 026004816 y 026005189, al igual que sus respectivas cartas de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra del Demandado WALTER JAVIER ZAPATA CHAVARRIA, sobre los pagarés números 026004529, 026004816 y 026005189, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben sobre los tres pagares y de los intereses moratorios de cada uno, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, aplicables a los pagarés en el máximo legal permitido y a partir de la correspondiente fecha de vencimiento, hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera. Además, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación de los créditos, que comprenden, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capitales más intereses moratorios, según las liquidaciones de crédito que se aprueben). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de menor cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, que se tiene una deuda inicial considerable y que se solicitaron medidas cautelares, se deja en la media de los dos extremos, dado que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

De otra parte, al tenerse una garantía hipotecaria, la parte Actora deberá interesarse porque se completen sobre el inmueble las medidas cautelares ordenadas, en este caso la práctica del secuestro, así como establecer el avalúo del bien, como lo determina el Código General del Proceso.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénese seguir adelante con la ejecución**, dentro de este proceso civil ejecutivo mixto de menor cuantía, a cargo de **WALTER JAVIER ZAPATA CHAVARRÍA**, con c.c. **71.826.428**, y en favor de la Entidad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – COTRAFA FINANCIERA**, con NIT. **890.901.176-3**, a fin de lograr el cumplimiento por parte del primero de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **diecinueve millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$19'194.659.00) moneda legal**, como capital representado en uno de los tres títulos valores allegados con la demanda (pagaré 026004529) y la escritura de hipoteca, como garantía, suscritos todos ellos por el Accionado.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$19'194.659.00, desde la fecha de presentación de la demanda, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de **veinte millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta pesos (\$20'833.330.00) moneda legal**, como capital representado en uno de los tres títulos valores allegados con la demanda (pagaré 026004816) y la escritura de hipoteca, como garantía, suscritos todos ellos por el Accionado.
4. Por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$20'833.330.00, desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
5. Por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en uno de los tres títulos valores allegados con la demanda (pagaré 026005189) y la escritura de hipoteca, como garantía, suscritos todos ellos por el Accionado.
6. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$4'000.000.00, desde el diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condenase** al mismo accionado WALTER JAVIER ZAPATA CHAVARRIA, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por los pagarés pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del Demandado y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Requerir** a la parte Actora, para que gestione lo pertinente, a fin de cumplir con el secuestro del inmueble hipotecado y certificar su avalúo.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b362fa832d843cbe8e146e50e5d32237b21bb3833d527b1f978dfedf200e5**
Documento generado en 11/04/2024 01:49:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>